CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo del presente proceso ejecutivo, y se comunica lo siguiente:

- Se allega escrito por el cual se solicita reconocer la cesión del crédito efectuada por la sociedad NEW CREDIT S.A.S en favor de la sociedad CONVINOC S.A, y así mismo se reconozca personería al apoderado designado por esta última.
- Mediante auto del 20 de mayo de 2015 (C01Principal/001Expedienteescaneado/Fl135) se aceptó la cesión del crédito realizada por el demandante inicial BANCO BBVA COLOMBIA S.A en favor de la sociedad NEW CREDIT S.A.S, crédito cobrado en este proceso, y se reconoció personería a la Dra. CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO para representar judicialmente a la cesionaria en este proceso.

Manizales, noviembre 1 de 2022

Juan Felipe Giraldo Jiménez

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre uno (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NEW CREDIT S.A.S (Cesionario)
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN SUVECO S.A
RADICADO:	170013103006-200900076-00

1. Objeto de decisión

Se decide sobre la cesión del crédito presentada por la sociedad NEW CREDIT S.A.S en favor de la sociedad CONVINOC S.A, dentro del proceso ejecutivo singular en referencia.

2. Consideraciones:

3. Consideraciones:

3.1. En tratándose de la institución jurídica de la Cesión del Créditos, se tiene el “acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario” , institución que a su vez se encuentra reglamentada en los artículos 1959 y siguientes del código Civil

Colombiano, particularmente en lo concerniente a sus efectos, forma de notificación y demás particularidades propias de la figura objeto de estudio.

De este modo establece el artículo 1959 del Código Civil lo pertinente a su instrumentalización en los siguientes términos: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Ahora bien, en tratándose de créditos objeto de ejecución, la cesión se hace mediante memorial dirigido al juez de la causa, en el cual i) los suscribientes deben ser plenamente capaces – facultados – de efectuar el acto jurídico pretendido y ii) por existir el título y encontrase dentro del expediente contentivo del proceso judicial, es suficiente la manifestación expresa por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión.

De otra parte, se debe mencionar que los efectos jurídicos pretendido mediante la cesión del crédito, solamente son producidos una vez se haya efectuado la notificación respectiva al deudor; en tal sentido reglamenta el artículo 1960 ibídem lo siguiente: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en, expresó sobre la notificación de la cesión o aceptación por el deudor lo siguiente:

“*Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado” .*

“Dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: la notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancias se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario ”.

Así las cosas, encuentra este despacho judicial que la petición incoada por la sociedad NEW CREDIT S.A.S en el sentido de aceptar la cesión del crédito adeudado por la sociedad ORGANIZACIÓN SUVECO S.A en favor de la sociedad CONVINOC S.A, es procedente, en tanto que, los suscribientes están plenamente facultados para ello, se evidencia la manifestación de voluntad por parte del cedente

y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión, con la advertencia que la cesión realizada esta limitada a las acreencias reconocidas en favor de sociedad NEW CREDIT S.A.S (C01Principal/001Expedienteescaneado/Fl135).

3.2. En lo que corresponde al trámite de notificación que exige el artículo 1960 del Código Civil, se advierte por parte de esta judicatura que la demandada ORGANIZACIÓN SUVECO S.A se encuentra debidamente notificada de este proceso, en consecuencia la notificación de la cesión del crédito efectuada, se hará por estado.

3.3. Finalmente, en el documento de la cesión del crédito, se solicita que se reconozca personería al apoderado judicial del cedente para que continúe la representación de la sociedad cesionaria dentro de este proceso.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que como apoderada de la cedente NEW CREDIT S.A.S figura la Dra. CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO, sin embargo, la misma no ha aceptado ni expresamente ni por su ejercicio apoderar los intereses de la cesionaria CONVINOC S.A, pues el memorial de cesión fue remitido mediante correo electrónico por *litigando. (Art. 74 CGP).*

Por las razones expuestas, se negará la anterior solicitud y en su lugar se requerirá a la entidad cesionaria para que constituya apoderado en los términos del artículo 74 CGP, o de la Ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

Resuelve:

Primero: ACEPTAR la cesión del crédito cobrado por la sociedad NEW CREDIT S.A.S (cesionaria del BANCO BBVA COLOMBIA S.A) en favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A en favor de la sociedad CONVINOC S.A dentro del presente juicio ejecutivo adelantado contra la sociedad ORGANIZACIÓN SUVECO S.A, con la advertencia que la cesión realizada esta limitada a las acreencias reconocidas en favor de sociedad NEW CREDIT S.A.S (C01Principal/001Expedienteescaneado/Fl135).

Segundo: TENER como cesionaria del crédito cobrado por la sociedad NEW CREDIT S.A.S a la sociedad CONVINOC S.A.

Tercero: NOTIFICAR la cesión del crédito a la parte demandada por estado por lo dicho en la parte motiva.

Cuarto: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería judicial de la cesionaria sociedad CONVINOC S.A, y en su lugar REQUERIRLA para que constituya apoderado judicial en los términos dispuestos en la parte motiva.

Quinto: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Lo anterior de conformidad al Art. 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado electrónico del 02 de noviembre de 2022

Juan Felipe Giraldo Jiménez

Secretario

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7c6082069d332f6bdf4e5ec2eb7998a151f337b75d407bf1d39edd70e0ad27**
Documento generado en 01/11/2022 11:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica